

Nuevas regulaciones europeas relativas a los derechos en los procesos penales.

La Unión Europea se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia y, en este sentido, el 29 de noviembre de 2000, el Consejo adoptó un programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal, que presupone que los Estados miembros confían en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagran el derecho a un juicio equitativo, garantizándose el respeto del derecho a la defensa. Con el ánimo de realizar un mayor desarrollo dentro de la Unión de las normas mínimas establecidas, el 30 de noviembre de 2009, el Consejo adoptó una resolución sobre un plan de trabajo de modo que se reforzasen los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales, con la adopción de medidas relativas al derecho a la interpretación y a la traducción, al derecho a la información sobre los derechos e información sobre los cargos, al derecho al asesoramiento jurídico y justicia gratuita, al derecho de una persona detenida a comunicarse con sus familiares, con su empleador y con las autoridades consulares, y a las salvaguardas especiales para los sospechosos o acusados que sean vulnerables.

En este artículo vamos a detallar estas normas mínimas comunes que deberán regir los derechos de defensa en los Estados miembros de la Unión Europea, y que aparecen regulados en la *Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*; la *Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales*; y la *Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un*

tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

La *Directiva 2010/64/UE* establece normas mínimas relativas al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales y en los procedimientos de ejecución de una orden de detención europea, aplicables a cualquier persona desde que se le comunique que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso.

En este sentido, se establece el derecho de todo sospechoso o acusado que no entienda la lengua del proceso a obtener interpretación sin demora durante todo el proceso penal, tanto ante autoridades policiales como judiciales. Dicha interpretación deberá facilitarse para las comunicaciones entre el sospechoso o acusado y su abogado. De igual modo, deberá facilitarse interpretación a aquella persona sujeta a la ejecución de una orden de detención europea que no entienda la lengua del procedimiento.

Dicha interpretación deberá ser de calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso, garantizando que facilite el conocimiento de los cargos que se le imputan, a fin de estar en condiciones de ejercer el derecho a la defensa.

Esta Directiva establece el derecho del sospechoso o acusado a recibir, en un plazo razonable, la traducción escrita de los pasajes relevantes de todos los documentos esenciales para garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y salvaguardar la equidad del proceso, especialmente de cualquier resolución que le prive de libertad, del escrito de acusación y de la sentencia.

Aquella persona sujeta a una orden de detención europea tendrá asimismo derecho a recibir la traducción de dicho documento, si no entendiera la lengua en que esté redactada.

Excepcionalmente, podrá sustituirse dicha traducción escrita por un resumen oral de los documentos esenciales, siempre y cuando no afecte a la equidad del proceso.

Si bien esta Directiva entró en vigor el 15 de noviembre de 2010, los Estados miembros debieron incorporarla a sus Derechos internos antes del 27 de octubre de 2013. Sin embargo, lamentablemente no consta que España haya realizado reforma alguna al respecto.

La *Directiva 2012/13/UE* establece normas mínimas relativas a la información sobre los derechos en los procesos penales y sobre las acusaciones formuladas, así como en los procedimientos de ejecución de una orden de detención europea, que se habrá de proporcionar a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal, aplicables a cualquier persona desde que se le comunique que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso.

En este sentido, se establece el derecho de todo sospechoso o acusado a recibir con prontitud información, verbalmente o por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, sobre el derecho a tener acceso a un abogado, el eventual derecho a recibir asistencia letrada gratuita y las condiciones para obtenerla, el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a interpretación y traducción y el derecho a permanecer en silencio.

De igual modo, a toda persona sospechosa o acusada que se le detenga o prive de libertad deberá entregársele con prontitud una declaración de derechos escrita en una lengua que comprenda y redactada en términos sencillos y accesibles, permitiéndosele conservarla en su poder durante todo el tiempo que dure la privación de libertad. Dicha declaración de derechos deberá contener, además de la información anteriormente mencionada, el derecho de acceso a los materiales del expediente, el derecho a informar a las autoridades consulares y a una persona, el derecho de acceso a atención médica urgente, el máximo número de horas o días que una persona sospechosa o acusada puede estar privada de libertad antes de ser llevada ante una autoridad judicial y la información básica relativa a las posibilidades de impugnación de la legalidad de la detención, obtención de una revisión de la misma, o solicitud de la libertad provisional.

A toda persona detenida a efectos de la ejecución de una orden de detención europea deberá igualmente entregársele con prontitud una declaración de derechos adecuada, en un lenguaje sencillo y accesible, que contenga la información sobre sus derechos de conformidad con la legislación de aplicación en la *Decisión Marco 2002/584/JAI*.

Esta Directiva establece el derecho del sospechoso o acusado, detenido o en libertad, a recibir con prontitud información sobre la infracción penal que se sospecha que ha cometido o está acusada de haber cometido, de modo que se salvaguarde la equidad del proceso y se permita el ejercicio efectivo de los derechos de defensa.

La persona detenida o privada de libertad tendrá derecho a acceder de manera gratuita a los documentos y las pruebas materiales, relacionados con el expediente específico, que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva la legalidad de la detención o de la privación de libertad, con el fin de salvaguardar la equidad del proceso y preparar la defensa.

Excepcionalmente, podrá denegarse el acceso a determinados materiales para evitar una amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de otra persona o para defender un interés público importante.

Esta Directiva entró en vigor el 21 de junio de 2012, si bien los Estados miembros deberán incorporarla a sus Derechos internos antes del 2 de junio de 2014, con lo que se espera se resuelvan algunos problemas prácticos surgidos en esta materia y se modifique sustancialmente la práctica defensiva en materia penal.

La *Directiva 2013/48/UE* establece normas mínimas relativas a los derechos a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos de ejecución de una orden de detención europea, a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, aplicables a cualquier persona desde que se le comunique que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso.

En este sentido, se establece el derecho de todo sospechoso o acusado a ser asistido por un letrado, sin demora injustificada, pudiendo entrevistarse en privado y comunicarse con el mismo, incluso con anterioridad a que sea interrogado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales. El letrado podrá estar presente e intervenir de manera efectiva cuando lo interroguen, en las ruedas de reconocimiento, en los careos y en las reconstrucciones de los hechos. Tales derechos sólo podrán dejar de aplicarse en circunstancias excepcionales.

Estas comunicaciones entre sospechosos o acusados y sus letrados deberán gozar de confidencialidad, tanto en reuniones, como en correspondencia y conversaciones telefónicas, debiendo ser respetadas por los Estados miembros.

La Directiva establece igualmente el derecho a que se informe, sin demora, al menos a una persona designada por el propio privado de libertad de su privación de libertad y el derecho a comunicarse sin demora injustificada con al menos un tercero de su elección, si bien ambos derechos podrán limitarse o aplazarse por razones imperiosas o necesidades prácticas de carácter proporcionado.

Todo extranjero privado de libertad tendrá derecho a que se informe, sin demora injustificada, a las autoridades consulares del Estado del que sea nacional de que se encuentra privado de libertad, y a comunicarse con dichas autoridades.

Tan pronto como se produzca una detención en virtud de una orden de detención europea, toda persona tendrá derecho, sin demora injustificada, a la asistencia de letrado en el Estado de ejecución, pudiendo comunicarse y reunirse con el mismo. El letrado podrá estar presente e intervenir durante la toma de declaración de la persona reclamada por parte de la autoridad judicial de ejecución.

De igual modo, tendrá derecho, sin demora injustificada, a designar a un letrado en el Estado miembro emisor, que prestará asistencia al letrado del Estado miembro de ejecución, facilitándole información y asesoramiento con vistas a que la persona



reclamada pueda ejercer efectivamente los derechos que le confiere la *Decisión Marco 2002/584/JAI*.

Esta Directiva entrará en vigor el 26 de noviembre de 2013, si bien los Estados miembros deberán incorporarla a sus Derechos internos antes del 27 de noviembre de 2016.

Mercedes Cuevas Martínez.
Noviembre 2013.